

AUTO N. 07161

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al radicado 2013ER153308 del 13 de noviembre de 2013, realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio **TIENDA BAR LOS BOYACOS**, ubicado en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., propiedad del señor **OMAR VICENTE SANTISTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía 4.134.564.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 00027 del 08 de enero de 2014**, en el cual se plasmaron presuntos incumplimientos de la normatividad en materia de emisión de ruido, encontrando mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, mediante **Auto 02109 del 30 de abril de 2014**, en contra del señor **OMAR VICENTE SANTISTEBAN**.

El mencionado Auto fue notificado por aviso del 14 de septiembre de 2015, al señor **OMAR VICENTE SANTISTEBAN**, con constancia de ejecutoria del 15 de septiembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE155945 del 21 de septiembre de 2014; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de diciembre de 2015.

Posteriormente, mediante **Concepto Técnico 16012 del 04 de diciembre del 2018**, se aclaró el **Concepto Técnico 00027 del 08 de enero de 2014**, en el cual se indico “(...) 3. **CONCLUSIONES**

Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1. “Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente concepto aclaratorio y NO la Tabla No. 5 “Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el Establecimiento con razón social “TIENDA BAR LOS BOYACOS” del concepto técnico No. 00027 del 08/01/2014. (...)”

Acto seguido, por medio del **Auto 06708 de fecha 27 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor **OMAR VICENTE SANTISTEBAN**, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 40 C sur No 79 A – 49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., mediante el empleo de una rockola y dos cabinas, presentando un nivel de emisión de 62.9 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 7.9 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por generar ruido en la calle 40 C sur No 79 A – 49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

El citado acto administrativo fue notificado por edicto al señor **OMAR VICENTE SANTISTEBAN**, fijado el 16 de agosto de 2019 y desfijado el 20 de agosto de 2019, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2018EE309698 del 27 de diciembre de 2018.

Posteriormente, se expidió el **Auto 08083 del 01 de diciembre de 2022**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Concepto Técnico 00027 del 08 de enero de 2014 y el Concepto Técnico 16012, 04 de diciembre del 2018 con sus respectivos anexos.

El precitado Acto Administrativo fue notificado por aviso el 03 de abril de 2023, al señor **OMAR VICENTE SANTISTEBAN**, previo envío de citación para notificación personal del auto en referencia, mediante radicado 2022EE310060 del 01 de diciembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”,* se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 08083 del 01 de diciembre de 2022**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 18 de mayo de 2023, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 00027 del 08 de enero de 2014 con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico 16012 del 04 de diciembre del 2018 con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **OMAR VICENTE SANTISTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía 4.134.564, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

